

Boletín Oficial

de la provincia

de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

E SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4245.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA (Art. 1.º Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

Núm. 564

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Marzo último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	QUINTAL MÉTRICO.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza.	31'00	20'00	»	18'60	0'70	0'50	1'13	0'35	1'15	1'50	2'00	1'70	0'10	0'10
Inca	31'50	14'25	»	»	0'50	0'50	1'15	0'20	0'60	1'50	»	»	»	0'06
Mahón.	30'00	22'62	»	24'00	0'50	0'50	1'30	0'50	0'95	1'50	1'50	1'50	»	»
Manacor	23'50	11'25	»	22'50	0'60	0'46	1'25	0'05	0'48	1'40	»	1'40	0'07	0'07
Palma	31'05	21'40	30'00	25'50	0'52	0'52	1'33	0'45	1'13	1'72	1'59	1'56	0'08	0'08
TOTALES.	147'05	89'52	30'00	90'60	2'82	2'48	6'16	1'55	4'31	7'62	5'09	6'16	0'25	0'31
Precio-medio general en la provincia.	29'41	17'90	30'00	22'65	0'56	0'49	1'23	0'31	0'86	1'52	1'69	1'54	0'08	0'07

TRIGO.	Cebada.	Precio máximo.	Idem mínimo.	QUINTAL MÉTRICO	LOCALIDAD
				Pesetas. Cts.	
				31'50	Inca
				23'50	Manacor
				22'62	Mahón
				11'25	Manacor

Palma 6 de Abril de 1894.—El Secretario del Gobierno, R. Gonzalez Atané.—V.º B.º—El Gobernador, Victoriano Guzmán.

Núm. 565

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial MES DE ABRIL DEL AÑO ECONÓMICO DE 1893 Á 1894.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial.	6558'58
2.º	Servicios generales.	1758'33
3.º	Obras obligatorias.	»
4.º	Cargas.	229'08
5.º	Instrucción pública.	4509'65
6.º	Beneficencia.	»
7.º	Corrección pública.	1591'66
8.º	Imprevistos.	1208'33
9.º	Nuevosestablecimientos.	»
10.º	Carreteras.	»
11.º	Obras diversas.	3250

Capítulos	GASTOS	Pesetas.
12.º	Otros gastos.	2091'66
13.º	Resultas.	»
14.º	Ampliación.	»
15.º	Movimiento de fondos ó suplementos.	31474'84
16.º	Devoluciones.	»
	Total.	52670'13

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de cincuenta y dos mil seiscientos setenta pesetas trece céntimos. Palma 1.º Abril de 1894.—El Contador, Lino Pinillos.—4 Abril 1894.—Aprobado en sesión de hoy.—Así resulta del acta.—Font.

Núm. 566

Circular.—La Diputación provincial, á tenor de lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 23 de la Ley orgánica del poder judicial, ha acordado, en sesión de este día, repartir entre los Ayuntamientos de los pueblos del partido de Mahón la cantidad de 1451 pesetas 45 céntimos á que asciende el presupuesto de los gastos de alquiler y mobiliario de la casa para el Juzgado de Instrucción de aquel partido, y tribunal del Jurado, correspondiente al próximo año económico de 1894 á 95; cuyo repartimiento se publica á continua-

ción, á fin de que los referidos Ayuntamientos puedan presentar sus reclamaciones, en agravio de la cuota que les ha correspondido para atender al espresado servicio.

Palma 7 de Abril de 1894.—El Presidente, Pedro Sampol.—P. A. de la D. P., Silvano Font, Secretario.

Repartimiento que se cita	Pesetas.
Mahón.	725'73
Ciudadela.	440'29
Aiayor.	193'10
Mercadal.	68'61
Ferrerías.	11'56
Villa-Cárlos.	12'16
	1451'45

Núm. 567

AYUNTAMIENTO DE MURO

Teniendo acordado este Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados correspondientes al año económico de 1894 á 95, por medio del reparto vecinal, siempre y cuando, no den resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á este impuesto, se invita á los cosecheros, fabricantes y espe-

culadores que deseen estipular dichos encabezamientos, presenten proposiciones, en esta Alcaldía dentro el plazo de 4 días contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Muro 8 de Abril de 1894.—El Alcalde, Miguel Moncada.—Francisco Campamar, Secretario.

Núm. 568

El padrón industrial de este pueblo, que ha de servir de base para la formación de la matrícula que debe regir durante el año económico de 1894 á 95, estará espuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días á efectos de reclamación, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Muro 7 de Abril de 1894.—El Alcalde, Miguel Moncada.—Francisco Campamar, Secretario.

Núm. 569

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de Palma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto que sobre las ocho de la tarde del día primero de Julio del año último al penetrar en esta ciudad

por la Puerta Pintada fueron hallados dentro de su maleta por el carabinero de servicio en dicha puerta ochenta y seis cigarrillos puros y cuyo sujeto dijo llamarse José Domenech y Sanz y estar domiciliado en la calle de Gambau número 16 de Barcelona, en donde no fué hallado ni se conoce su actual paradero, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario para recibirle la correspondiente indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y á los individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto poniéndolo si fuere habido, á disposición de este Juzgado.

Palma treinta y cinco Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 570

En virtud del presente edicto, se cita de remate á D. Ramón Suarez Radillo en los autos ejecutivos que contra el mismo ha promovido D. Miguel Vanrell y Estrellas vecino de esta ciudad, sobre pago de veinte y cinco mil pesetas, intereses en deuda desde el veinte y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos á razón del siete por ciento anual y los que vencieren al tipo correspondiente y costas; concediéndole el término de nueve días para que se persone en dichos autos y se oponga á la ejecución si le conviniere, bajo apercibimiento de no hacerlo seguirá la ejecución adelante sin más citar ni hacerle otras notificaciones que las que determina la ley, puesto que así lo tengo acordado en provehido de doce de los corrientes recaído á solicitud de la parte demandante por ignorarse el paradero de dicho D. Ramón Suarez.

También se acordó en dicho provehido que el embargo se practicase sin el previo requerimiento de pago, haciéndose expresión en la citación de remate de haberse realizado, lo cual se llevó á efecto en el día de ayer sobre los bienes dados en garantía en la escritura de préstamo autorizada por el Notario D. Cayetano Socias día veinte y ocho Enero de mil ochocientos noventa y dos y además se trabó el embargo á instancia de la misma parte ejecutante sobre los siguientes: Una casa compuesta de bajos á la inglesa con galería y jardín señalada con el número cinco de la calle de las Huertas del pueblo de San Gervasio; otra casa compuesta como la anterior señalada con el número siete de la propia calle de las Huertas de dicho pueblo; otra igual á las anteriores señalada con el número once de la misma calle, otra también igual, número nueve de la misma calle y la mitad indivisa al mismo Suarez perteneciente de la casa situada en la calle paseo de la Diputación ó sea en la carretera nueva que vá de la villa de Gracia á la de S. Cugat del Valles haciendo esquina con la del Huerto del pueblo de San Gervasio, señalada con el número diez en dicho paseo de la Diputación y con el número uno en la del Huerto. Y por último se le embargó la tercera parte del sueldo que percibe de dos mil cuatrocientas pesetas, como empleado jubilado y que cobra por la Delegación de Hacienda de Barcelona.

Y en su consecuencia se espide este edicto á los efectos acordados, previniéndole que si no comparece el referido don Ramón Suarez Radillo dentro del término señalado de nueve días le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma veinte y siete Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 571

CÉDULA

En los autos juicio ejecutivo que penden ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y Escribanía de mi cargo, promovidos por el procurador D. Gabriel Marimón á nombre de D. Antonio Homar y Terrasa, contra D. Juan Vich y Homs y por fallecimiento de éste contra sus herederos desconocidos; sobre pago de mil quinientas pesetas, intereses y costas; fué embargada y rematada la finca «Can Flota», hoy «Can Vich» consistente en una porción de tierra campo y arbolado con casa rústica y urbana sita en el término de la villa de Valldemosa y pago «La Cova», de cabida tres cuarteradas poco más ó menos; practicándose después á instancia de la compradora D.^a Catalina Vallcaneras y Rosselló liquidación de cargas afectas á dicha finca, la cual copiada dice:

«Liquidación de las cargas que afectan á la finca llamada «Can Flota» hoy «Can Vich» rendida en estos autos.

Precio del remate dos mil y una pesetas. Son. 2001

Bajas por capital de censos y demás cargas perpétuas.

No se continúa cantidad alguna por este concepto, por resultar de la certificación obrante al folio 59 vuelto, librada por el Registrador de la propiedad de este partido hallarse dicha finca libre de tales cargas.

Y queda por lo mismo integro dicho precio en cantidad de dos mil y una pesetas. Son. 2001

Esta es la liquidación que he practicado y firmo, en virtud y cumplimiento á lo mandado en providencia de veinte y ocho de Febrero último recaída en los mismos autos á instancia de la compradora D.^a Catalina Vallcaneras y Rosselló en Palma á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Gazá.

Cuya inserta liquidación se ha mandado comunicar por término de tercero día al indicado D. Juan Vich y Homs ó sus herederos desconocidos á fin de que manifiesten lo que estimen conveniente acerca la misma.

Y á fin de que lo acordado tenga el debido cumplimiento expido la presente cédula en Palma á cinco Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Gazá.

Núm. 572

CÉDULAS DE CITACION

Por ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y Escribanía de mi cargo, penden autos juicio ejecutivo, promovidos por el procurador D. Jaime Ignacio Perelló á nombre de D. Antonio Juan y Miralles, contra D. Jaime Castell y Ramis, vecino de Sansellas; sobre pago de dos mil pesetas, intereses y costas; en cuyos autos se embargaron á éste, una pieza de tierra llamada «Ses Covas», sita en el término de Sansellas y parage «Cas Canar» de extensión de nueve cuarteradas; una casa y corral, sita en la villa de Sansellas calle del Rafal, marcada con el número seis, antes cuatro; y otra porción de tierra con casa rústica en ella existente, llamada «Es Pou Major», de extensión dos cuarteradas dos cuarterones cincuenta y siete destres, situada en la misma villa; y cuyas fincas se hallan sujetas á un embargo realizado por este mismo Juzgado y Escribanía de D. Sebastian Gazá, á instancia de D. Sebastian Simó y Morey por la cantidad de tres mil doscientas cincuenta pesetas, intereses y costas; y además la descrita en último lugar está sujeta á una hipoteca impuesta á favor de D.^a Juana Ana Fontiroig y Capó en seguridad de un préstamo de seis mil pesetas intereses y costas, en escritura pública de nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis ante el Notario D. Juan Fiol; en su consecuencia se ha mandado se haga saber á dichos acreedores D. Sebastian Simó y

D.^a Juana Ana Fontiroig, por medio de la presente cédula por ignorarse su domicilio, el estado de estos autos, que es el de la vía de apremio contra dichas fincas, á fin de que intervengan en el avalúo y suabasta si les conviniere.

Palma veinte y nueve Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Gazá.

Núm. 573

El Sr. Juez de Instrucción de este partido, por providencia del día de ayer dictada en causa sobre lesiones inferidas á Antonio Suau Cabanellas, vecino de Pollensa, ha acordado se cite por cédula á un carrero que en unión de los otros carreros Lorenzo Villanova Santa-creu y Martín Rotger Bibiloni estaban parados, sobre las ocho de la mañana del trece de Febrero último, en la carretera llamada de «Maudrava» de la espesada villa, un poco más allá del camino que conduce al predio «Morell», para que dentro el término de ocho días á contar de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca á este Juzgado al objeto de declarar en dicha causa.

Y en cumplimiento de lo mandado, espido la presente en Inca á tres Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario actuario, Juan Ribas.

Núm. 574

Por la presente y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez municipal de esta villa, se cita á Pablo Fábregues Mut, vecino de Mahón en ignorado paradero, para que se presente en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinte del actual á las nueve de su mañana á prestar declaración en el juicio verbal de faltas que se sigue contra el mismo por infracción del párrafo 1.^o del art. 591 del Código penal vigente, previniéndole que si no comparece se seguirá el juicio en rebeldía.

Mercadal 4 Abril de 1894.—Antonio Carretero, Secretario.

Núm. 575

En virtud de la presente se cita á doña Ana Terrers y Ferragut para que el día diez y nueve de los corrientes á las once de su mañana comparezca á este Juzgado y Escribanía del infrascrito al objeto de absolver cierta posición que fué declarada pertinente, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparece.

En su consecuencia y á fin de que tenga efecto la citación acordada á la propia D.^a Ana Terrers y Ferragut, de ignorado domicilio, se espide la presente en Palma á seis de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 576

D. Sebastian Garau y Garcias, Juez Municipal Suplente de la Villa de Lluchmayor, en las Baleares.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días en alquiler la finca siguiente.

Una casa y corral situada en esta villa, calle de la Bandera, número treinta y siete manzana ocho, antes Carbonell, que linda entrando en ella por derecha, con la número treinta y nueve de Juan Tomas y Pastor, por izquierda con la treinta y cinco de Bernardo Trobat y Tomás, hoy sus herederos, y por el fondo con corral de la de Juan Llaneras, en el día tambien sus herederos, que tiene su entrada en la calle de San Juan, número treinta y cuatro; embargada en el expediente verbal civil seguido por Antonio Terrasa y Tomás contra Bartolomé Catañy Ballester, actualmente su viuda Magdalena Sastre y Sastre representante legal del menor Antonio Ballester Sastre, heredero de aquel, sobre pago de cantidad y posteriormente el de las costas sin satisfacer; justipreciada en renta anual en cincuenta pesetas, y queda

señalado para el remate el día primero de Mayo próximo á las diez de su mañana en este despacho, bajo las condiciones siguientes:

1.^a El tiempo del inquilinato será por lo menos de tres años que tendrán principio el veinte y cuatro de Junio próximo día en que se posesionará de la finca al favorecido

2.^a Que para tomar parte en la subasta, habrán los licitadores de depositar previamente en este despacho, el diez por ciento del justiprecio, que se devolverá al que no obtenga la finca, es decir, el remate mientras que al agraciado, le servirá en pago á cuenta de la suma total correspondiente de los tres años porque se le haya rematado, la cual, habrá de depositar en el acto en la mesa del Juzgado.

3.^a Que los gastos de subasta y remate serán de cargo del inquilino.

Acuda pues quien quiera tomar parte en la subasta que al mejor posterior le será rematada en alquiler la finca antes descrita.

Dado en Lluchmayor á seis Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Sebastián Garau.—P. S. M., Miguel Vidal, Srio.

Núm. 577

D. Jerónimo Palou de Comasema y Moragas Primer Teniente del Regimiento Infantería Regional de Baleares número uno y Juez Instructor de causas militares.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado del Regimiento mencionado Mariano Escandell Juan, natural de Ibiza (Baleares), hijo de José y de Catalina, soltero, de veintidos años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena sin ninguna seña particular y de un metro seiscientos sesenta milímetros, para que, en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid* comparezca en el Cuartel del Carmen de esta ciudad de Palma á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este Regimiento se le instruye por no haberse incorporado á Banderas á su debido tiempo, bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Mariano Escandell Juan y, en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al Cuartel del Carmen y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma de Mallorca á los dos días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Gerónimo Comasema.

Núm. 578

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES
Asociación de Beneficencia.

Con arreglo al art. 66 del Reglamento, esta Asociación celebrará pública subasta el 16 del corriente y siguientes necesarios de 4 á 8 de la tarde para enagenar las garantías de los préstamos cuyos vencimientos estén incluidos hasta 30 de Junio de 1893.

Los mutuuarios que deseen cancelar ó renovar sus respectivos préstamos podrán efectuarlo hasta el citado día 16 á las 12 de la mañana.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Palma 2 Abril de 1894.—El Vocal de turno, Miguel Frau, Pbro.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1894.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	
1	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	3
2	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2
3	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3
4	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	4
5	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	5
6	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	5
7	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3
8	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	4
9	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3
10	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	5
	16	20	36	»	1	1	37	»	»	»	»	»	37

Palma 11 de Marzo de 1894.—El Juez Municipal, Pedro A. Bauzá.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	1	»	2	»	»	»	»	2
2	»	»	»	»	»	1	»	1	1
3	»	»	»	»	»	1	»	1	1
4	»	1	»	1	»	1	»	1	2
5	»	»	»	»	»	3	»	3	3
6	1	2	»	3	»	»	»	»	3
7	1	»	»	1	2	»	»	2	3
8	1	1	»	2	1	»	»	1	3
9	1	1	»	2	»	»	»	»	2
10	1	»	»	1	1	»	»	1	2
	6	6	»	12	4	6	»	10	22

Palma 11 de Marzo de 1894.—El Juez Municipal, Pedro A. Bauzá.

Con esos escritos ó sin ellos se pasará el expediente al Fiscal para los mismos fines.

Si se propusiese, prueba, la Sala la admitirá en cuanto sea pertinente, y mandará que se libren los despachos para su práctica y que se entreguen á los que la hubieren propuesto, con citación de las partes.

La prueba habrá de practicarse en el término de treinta días, que al efecto se señalará, cuando se trate de los expedientes de la Península, y en el que se conceptúe absolutamente necesario cuando de los de Ultramar ó de alcances verificados en el extranjero.

Art. 149. Solo se admitirá prueba en segunda instancia respecto de los extremos sobre los que no se hubiese practicado en la primera por causa no imputable al que la propuso, sobre hechos posteriores, ó sobre los que siendo anteriores justifiquen las partes que no han llegado oportunamente á su conocimiento.

Art. 150. Los despachos de prueba consistirán en certificaciones que llevarán insertos los particulares de la prueba y la citación de las partes; se autorizarán con firma entera del Secretario de la Sala, V.º B.º del Ministro Decano y sello del Tribunal, y se entregarán á los interesados bajo recibo para que acudan con ellos donde les conviniere á practicar las pruebas. En el rollo de la Sala quedará la minuta de la certificación y firmará á continuación el interesado el recibo de la copia autorizada.

Art. 151. Pasado el término probatorio según liquidación que hará el Secretario de la Sala, se unirán al rollo los despachos que se hubieren devuelto diligenciados, y se dará cuenta á la Sala.

Art. 152. Cuando exista prueba por haber despachos devueltos diligenciados, se pondrá de manifiesto el expediente por término de seis días, para instrucción de los interesados, y se pasará por un término igual al Fiscal. Devuelto por éste, se entregará al Ministro Letrado por el mismo tiempo para la ampliación del apuntamiento, y pasado este plazo volverá el expediente á la Sala, la cual señalará para la vista el día más inmediato posible.

Art. 153. Citadas previamente las partes, tendrá lugar el acto público de la vista, leyéndose el apuntamiento.

Podrán concurrir los defensores de las partes y la representación del Ministerio fiscal.

Si después de haber hablado éstos pidiesen los interesados la palabra, se la concederá el Presidente, y oídas sus observaciones, que deberán ser breves, se declarará visto el asunto.

En los quince días primeros siguientes, la Sala dictará sentencia confirmando, revocando, modificando ó dejando sin efecto la apelada.

FOMENTO AGRÍCOLA

INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LLUCHMAYOR

Inventario general de todos los valores que constituyen el capital Activo, Pasivo y Liquidado en el día de la fecha.

	Pesetas.
Activo	
Caja existencia en efectivo según arqueo.	18.107'52
Acciones en cartera saldo deudor.	499.500'00
Accionistas id. id.	380.380'00
Efectos desmontados.	165.217'00
Gastos instalación.	13.276'48
Mobiliario.	1.867'28
Efectos á negociar.	708'75
Corresponsales.	13.127'55
Efectos á cobrar.	7.844'19
Cuentas corrientes garantidas	49.323'62
Préstamos.	5.800'00
Deudores por valores dados en prenda.	90.500'00
Cuentas corrientes hipotecarias saldo deudor.	11.137'10
Préstamos agrícolas.	6.000'00
Cuentas corrientes y valores.	2.511'16
Cuentas transitorias.	3.060'00
Suma el Activo.	1.268.360'65

	Pesetas.
Pasivo	
Capital emitido.	1.000.000'00
Depósitos voluntarios saldo acreedor.	48.321'66
Acreedores por valores dados en prenda.	90.500'00
Cuentas corrientes comunes saldo acreedor.	10.768'04
Corresponsales.	5.827'48
Obligaciones.	109.950'00
Caja de ahorros.	1.792'27
Suma el Pasivo.	1.267.159'45
Beneficios por liquidar.	1.201'20
Suma igual al Activo.	1.268.360'65

Lluchmayor 4 Febrero de 1894.—El Presidente, Damian Taberner.—El Director Gerente, Antonio Llompart.—El Secretario, Miguel Thomás.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente intruido con motivo de la consulta que por conducto de V. S. eleva á este Ministerio al Veterinario Inspector de Palma de Mallorca acerca de la persona que ha de abonarle los derechos devengados por los reconocimientos de ganados procedentes de varios puntos de la Península, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo á «quién ha de satisfacer los honorarios devengados por reconocimientos de ganados procedentes de varios puntos de la Península».

De su examen aparece:

Que en los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1892 y Enero de 1893, fueron importadas en Palma, procedentes de Barcelona, varias reses vacunas, algunas de ellas atacadas de fiebre aftosa ó glosopeda; que con este motivo, el Inspector Veterinario, después de practicar los oportunos reconocimientos, procedió, con anuencia del Director de Sanidad marítima, á la completa incomunicación de dichas reses, adoptando además todos las disposiciones que la ciencia y la práctica aconsejan para evitar el contagio de la citada enfermedad, lo que por fin se consiguió, dándose conocimiento de todo al Gobernador civil. Entiende el Inspector Veterinario que las visitas ocasionadas por estos servicios deben ser abonadas por los propietarios de las reses sujetas á la cuarentena, teniendo en cuen-

CAPITULO XVI

DE LA CONSULTA DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS Y PROVIDENCIAS DE LOS DELEGADOS

Art. 139. Todas las sentencias definitivas que dicten los Delegados del Tribunal, y que no fuesen objeto de apelación ó de recurso de casación, se consultarán con la Sala que haya vigilado el curso del expediente.

Hasta que se resuelva en consulta, no causarán estado, pero se procederá á su ejecución tan luego como termine el plazo señalado para poder apelar ó preparar el recurso de casación.

Art. 140. Remitido el expediente original en consulta, se hará un breve y exacto resumen de las actuaciones, y se comunicará al Fiscal.

La Sala, en vista de su dictamen y de los méritos que resulten, como también de los informes ó documentos que considere útiles, dictará la sentencia que estime procedente, confirmando, revocando, modificando ó dejando sin efecto la consultada; y con certificación de la misma, se devolverán los expedientes originales al Delegado para su cumplimiento.

Si la sentencia definitiva consultada absolviese de responsabilidad á todos los comprendidos en el expediente, ó declarase el fallido del importe total del alcance ó contuviere alguna otra declaración que perjudique al Fisco, y el Fiscal se opusiere, se observará lo siguiente:

Cuando los absueltos no hubieren sido oídos, se devolverá el expediente para que lo sean en debida forma; y si ya lo hubieren sido, se les citará y emplazará por término de diez días, siguiéndose las actuaciones establecidas para el caso de apelación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable únicamente á los expedientes en que se trate de alcances que excedan de 4.000 pesetas.

Art. 141. Las providencias que se dicten por los Delegados en las diligencias de ejecución de las sentencias definitivas de los expedientes por alcances descubiertos fuera de las cuentas, de los fallos condenatorios de éstas y de las sentencias definitivas, que recaigan en el juicio de subsidiarios, declarando fallidos ó insolvencias, se consultarán con la Sala correspondiente del Tribunal.

Estas consultas se harán por medio de comunicaciones á las Salas, y si éstas creen conveniente tener á la vista los expedientes originales, los reclamarán.

Art. 142. Contra las decisiones de las Salas en consulta, así de sentencias definitivas como de providencias que no tengan ese carácter, no se da recurso alguno.

Cuando los Delegados remitan en consulta sentencias definitivas,

ta lo que dispone la Real orden de 6 de Septiembre de 1888; pero como esta disposición se refiere tan sólo á ganados extranjeros, y con el fin de proceder con el mayor acierto, ruega se le manifieste por quién deben serle abonados los honorarios devengados por las visitas efectuadas al indicado ganado, y qué cantidad puede reclamar por cada una de ellas, teniendo en cuenta que los locales ocupados por las reses distan más de dos kilómetros de aquella ciudad.

La legislación vigente relativa á los servicios veterinarios no tiene determinado nada concreto sobre los reconocimientos y visitas de que se trata. Por lo tanto, es preciso buscar en las disposiciones que se ocupan de casos análogos la base en que deberá fundarse el criterio para fijar la remuneración que habrá de darse por el reconocimiento de las reses cuarentenarias.

La Real orden de 6 de Septiembre de 1888 (no 1877 como dice el exposante) prescribe que las reses importadas se sujetarán, antes de ser sacrificadas, á un período de descanso de diez días, bajo la vigilancia de los agentes sanitarios, practicándose al terminar dicho período otro reconocimiento facultativo, ordenándose además que los veterinarios cobrarán los derechos por estos reconocimientos.

La Real orden de 18 de Junio de 1867, dictada á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, después de haberse oído al Real Consejo de Sanidad, dispone en su regla 1.ª «que siempre que los Subdelegados de veterinaria hayan de salir de la jurisdicción del pueblo donde residen, si pernóctan en sus casas, devengarán por cada día seis escudos, ó sea 15 pesetas.

Además, la Real orden de 30 de Marzo de 1875, á la que acompaña la Tarifa de los honorarios que pueden exigir los Profesores de Veterinaria en el ejercicio de su profesión por reconocimientos judiciales ó privados, visitas y operaciones, dice en su núm. 15 que en los casos de enfermedades enroóticas ó epiroóticas, si el Profesor encargado de reconocer los gana-

dos y adoptar las medidas de policía sanitaria en males contagiosos no tuviera que pernóctar fuera de su habitual domicilio, por no exigirle el cumplimiento de sus deberes, percibirá 6 escudos, ó sea 15 pesetas.

Siendo, pues, el tipo marcado para cada día en las dos precedentes Reales órdenes el de 15 pesetas, y teniendo presente que el local donde se encuentra el ganado visitado está siempre, aunque dentro del término municipal, alejado del pueblo donde reside el Veterinario;

La Sección entiende que los honorarios por cada uno de los dos reconocimientos que se practiquen al empezar y al concluir el período de diez días de descanso que la Real orden de 6 de Septiembre de 1888 impone en su caso 1.º á los ganados, ya procedan del extranjero ó de puertos de la Península, serán de 15 pesetas, con cargo al Capitán, patrón del buque ó consignatario.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 18 de Julio del corriente año.»

Y conforme con el mismo; el Rey (que D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Director de ese puerto y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1894.

AGUILERA

Sr. Gobernador civil de Baleares.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, dando conocimiento de la terminación del cólera en Kertk (Rusia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 11 de Octubre de 1893, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de

Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto, sea cual fuere la fecha de su salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Kertk, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere, por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á regimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provean por concurso, anunciándolas previamente á

traslación, la cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Casariego de Tapia; las de Psicología, Lógica y Filosofía moral de los de Avila y Orense; las de Historia natural de los de Vitoria, Huelva y Teruel y las de Agricultura de los de Barcelona, Lugo y Melilla; y en turno de posesión las de Geografía é Historia de los de Orense y Vitoria; las de Matemáticas de los de Alacete y Cabra; las de Historia Natural de los de Baleares y Burgos, y la de Agricultura del de Zamora.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.
(*Gaceta* 5 Abril.)

ANUNCIO

Obra Nueva

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE
LOS VINOS

DE 29 DE MARZO DE 1894

aumentado con el art. 47 de la ley de Presupuestos (del año 1893 á 94); del Real decreto sobre procedimientos de apremios administrativos; de 27 Agosto de 1893, y del de 11 de Marzo de 1892, sobre adulteración de los vinos, con profusión de notas aclaratorias para su mayor inteligencia.

Se halla de venta en esta Imprenta al precio de

Una peseta

PALMA.—ESCUELA—TIPOGRÁFICA.

= 50 =

se quedarán con certificación de lo que sea necesario para proceder á la ejecución de las mismas.

Incoarán desde luego las diligencias de ejecución y las proseguirán hasta la resolución de la Sala.

CAPITULO XVII

DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO DE MENOR CUANTÍA

Art. 143. Contra las sentencias definitivas dictadas por los Delegados en los expedientes de reintegro por alcances, cuyo importe no llegue á 4.000 pesetas, no se dará otro recurso que el de casación para ante el Pleno.

Ese recurso se preparará dentro del término de cinco días ante el Delegado que dicte la sentencia.

Su preparación, interposición y sustanciación se acomodará á lo que queda establecido para el que se da en el juicio de las cuentas, y podrá ser de las mismas clases que éste.

Cuando el que haya de prepararlo no tenga fianza que baste á cubrir el importe de la cantidad perseguida en el expediente, ó aún cuando la tenga esté afecta á otras responsabilidades, necesitará pagar ó conseguir dicho importe.

El Delegado no permitirá el expediente al Pleno si el recurrente no presenta el documento que acredite que ha hecho el pago ó la consignación.

Cuando el recurrente tenga fianza en las condiciones que quedan indicadas, acompañará al expediente certificación que así lo acredite.

Tanto en este caso como en el de que mediere el pago ó la consignación, se suspenderá la ejecución de la sentencia recurrida.

Los recurrentes que no residan en Madrid tendrán que designar persona que les representen y que tenga en este punto su residencia.

Deberán, así como los representantes, en su caso, designar su domicilio en Madrid para los efectos de las notificaciones y demás que correspondan.

Cuando no se admita el recurso ó se declare que no ha lugar á él, se condenará al recurrente al pago de la cantidad que hay que depositar, según la clase del recurso, para los que se dan en el juicio de las cuentas.

En el caso de que se resuelva por el Pleno la no admisión del recurso ó que no ha lugar al mismo, se inviará el expediente á la Sala que corresponda para que se le dé el trámite de la consulta.

Los trámites esenciales del juicio, cuyo omisión motiva el recurso por quebrantamiento de forma, y los demás actos que lo originan, son los que se expresan en el art. 155.

= 51 =

CAPITULO XVIII

DE LA APELACIÓN EN LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO DE MAYOR CUANTÍA

Art. 144. En los expedientes por alcances cuyo importe exceda de 4.000 pesetas, se podrá interponer apelación de las sentencias de primera instancia para ante la Sala correspondiente del Tribunal.

Se interpondrá ante el Delegado, en el término de cinco días á contar desde el siguiente al de la notificación.

Para que sea admitida será necesario que se verifique el pago del alcance ó que se deposite el importe del total del mismo en las Cajas del Tesoro.

También podrá admitirse la apelación cuando la fianza del apelante no estuviere afecta á otras responsabilidades y sea suficiente á cubrir el importe del alcance.

Art. 145. Admitida la apelación y acordada la suspensión de la ejecución de la sentencia, se remitirá el expediente original á la Sala, con emplazamiento de todos los comprendidos en la misma sentencia por término de diez días.

Cuando se trate de expedientes sobre alcances en Ultramar, se señalará el término que se juzgue necesario.

Art. 146. Tan luego como se reciba el expediente original, la Sala examinará si la apelación está interpuesta en tiempo y si se ha verificado el pago ó la consignación del importe total del alcance, ó si el apelante tiene fianza en cantidad suficiente y libre de otras responsabilidades; y cuando no fuere así, dejará sin efecto la providencia de admisión; acordará que se envíe certificación de lo necesario al Delegado para que proceda á la ejecución de la sentencia, y dispondrá que se dé al expediente la tramitación correspondiente á la consulta.

Art. 147. Pasado el término del emplazamiento sin haber comparecido por sí ó por medio de apoderado el apelante ante la Sala, y acusada la rebeldía por el Fiscal ó por manifestación escrita del Ponente, la Sala declarará desierto el recurso y acordará que se dé al expediente la tramitación de la consulta.

Art. 148. Si el apelante se personase en tiempo oportuno por sí ó por medio de apoderado, se formará el apuntamiento y se pondrán los antecedentes de manifiesto por término de ocho días para que los interesados aleguen y propongan la prueba que les conviniere.

Los medios de prueba serán los mismos que quedan expresados al tratar de la primera instancia.

Dicho término será común á todos los interesados.

Estos, unidos ó separados, harán su defensa por medio de escritos, debiendo manifestar si están conformes con el apuntamiento ó las rectificaciones ó adiciones que en su concepto deban hacerse.